Año económico de 1889-90 — Sábado 13 de Julio — Núm. 12.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR. — ARBITRIOS.

Los Ayuntamientos que se relacionan á continuación adeudan á fondos provinciales las cantidades que se señalan, dando lugar con su negligencia, á que se desatiendan sagradas obligaciones con grave perjuicio de los servicios encomendados á esta Corporación.

En consecuencia, he dispuesto señalar un plazo de ocho dias á contar desde esta fecha, para hacer el ingreso en la Caja de la Diputación del importe de los débitos pendientes; y, trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se verá esta Presidencia en la necesidad de proponer la expedición de comisionados que hagan efectivas dichas cantidades por la via de apremio, con arreglo á las vigentes disposiciones.

Orense 12 de Julio de 1889.—El Presidente, Máximo García Reigada.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

Nota de las cantidades que en esta fecha adeudan los Ayuntamientos, por arbitrios provinciales.

AYUNTAMIENTOS	Por el año de 1883 á 84 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1886 á 87 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1887 á 88 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1888 á 89 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1885 á 86
Acebedo				658'40	
Allariz				288'90	
Amoeiro				480'90	
Arnoya				37'92	
Avion				»	
Baltar				1.163'24	
Bande				2.289'85	
Baños de Molgas				2.474'27	
Barbadanes				799'69	
Barco				»	
Beade				326'59	
Beariz				113'68	
Blancos				654'83	
Boborás				1.497'17	
Bola				1.751'03	3.680'40
Bollo				3.893'22	
Calvos de Randín				2.774'86	
Canedo				»	
Carballeda de Avia				»	
Carballeda de Valdeorras				309'18	
Carballino				505'82	
Cartelle				1.526'21	
Castrelo de Miño				»	
Castrelo del Valle				2.550'58	
Castro Caldelas				905'38	
Cea				»	
Celanova				»	
Cenlle				809'13	
Coles				1.031'41	
Cortegada				881'40	
Cualedro				617'28	
Chandreja			719	892'45	
Entrimo				»	
Esgos				»	
Freás de Eiras				636'14	
Ginzo				2.274'46	
Gomesende				1.098'72	
Gudiña		525'60	2.278'51	310'45	
Irijo				424'11	
Junquera de Ambía				1.301'21	
Junquera de Espadañedo				»	
Laroco	537'85			»	
Laza				1.381'26	
Leiro					
Lovera				778'87	
Lovios				1.150'50	
Maceda				»	
Manzaneda				758'03	
Maside				»	
Melón				2.079'78	

AYUNTAMIENTOS	Por el año de 1883 á 84 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1886 á 87 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1887 á 88 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1888 á 89 — Pesetas Cénts.	Por el año de 1885 á 86
				1.484'05	
Merca				830'31	
Mezquita				957'47	
Montederramo				1.195'23	
Monterrey				»	
Moreiras				1 156'77	
Muiños				1.549'22	
Nogueira				»	
Oimbra				7.681'16	
Orense				»	
Paderne				»	
Padrenda				695'42	
Parada				1.442'04	
Pereiro				»	
Peroja				»	
Petin				957'66	
Piñor				934'43	
Porqueira				»	
Puebla de Trives				490'75	
Puentedeva				»	
Pungin				413 42	
Quintela				1.404'86	
Rairiz				»	
Rio				»	
Rios		246'29	537'15	4.779 65	
Ribadavia				»	550'03
Rua				703'47	
Rubiana				637'20	
San Amaro				1.387 67	
Sandianes				981'94	
Sarreaus				630 49	
San Ciprián				»	
Taboadela				»	
Teijeira				740'15	
Toén				»	
Trasmiras				»	
Vega		1.672'35	62'80	3.790 62	
Verea				»	
Verín			912 59	2.982'36	
Viana				2.475 64	
Villamartin				»	
Villamarín				879'61	
Villameá				639'87	
Villanueva				»	
Villar de Barrio				554'42	
Villar de Santos				820'25	
Villardevós				»	
Villarino de Conso					
TOTAL	537'85	2.444'24	4.510 05	84.422'80	4.230'43

Total general . . . . 97.785'37 pesetas

Orense Julio 11 de 1889.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta despues de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley

Los Concejales de Municipios de ménos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.° Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y algunos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su dia al exámen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1889.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

———

Gaceta núm. 183.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castrelo del Valle decretada por el Gobernador de Orense en 24 de Mayo próximo pasado.

De certificaciones expedidas por el Secretario de la referida Corporación con el V.° B.° del Alcalde, resulta: que á la sesión del día 24 de Junio de 188[illegible] dejaron de asistir los Concejales Don Francisco Alvarez, D. Camilo Alvarez, D. Angel Fernández y D. Manuel Rivera, como también á las que debieron celebrarse desde dicha fecha hasta el 15 de Julio siguiente, en que asistieron todos; que á la de 22 del propio mes dejó sólo de asistir D. Angel Fernández; que desde la del 29 del expresado mes de Julio hasta la de 27 de Septiembre, que fué extraordinaria, no lo hizo ninguno de los mencionados Regidores, si bien á ésta última asistieron todos menos D. Angel Fernández; que desde esta fecha hasta el [illegible] de Noviembre siguiente no pudo celebrarse sesión por falta de número suficiente de Concejales; que en 10 de Mayo de 1888 fué impuesta por la Alcaldía una multa á los expresados sujetos por falta de asistencia á la sesión, que por igual causa les fué impuesta otra en 22 de Septiembre y otra posteriormente.

Puestos estos hechos en conocimiento del Gobernador, impuso á los Concejales referidos, por providencia de 17 de Diciembre de 1888, una multa de 20 pesetas á cada uno de ellos, cual hubo necesidad de hacer efectivas con intervención del Juzgado de primera instancia de Verín, despues de haberles aquél declarado tambien incursos en el recargo del 5 por 100 diario sobre dichas multas, transcurrido con exceso el plazo marcado para satisfacerlas.

Consta en el expediente que, á pesar de estas correcciones, los indicados individuos del Ayuntamiento, si bien asistían á las sesiones, se negaban unas veces á firmar las actas, so pretexto de no estar conformes con lo acordado; pero sin salvar sus votos, poniendo otros obstáculos y entorpecimientos á la regularidad de las deliberaciones.

En vista de todo, us[illegible] el Gobernador de las atribucio[illegible] las leyes le confieren, resol[illegible] por providencia de 24 de Mayo próximo pasado, suspender en el ejercicio de Regidores á los expresados D. Francisco Alvarez, D. Camilo Alvarez, D. Angel Fernández y D. Manuel Rivera

quienes sustituyó con otros que habían pertenecido por elección al Ayuntamiento en épocas anteriores.

La Sección, considerando que la conducta seguida por los expresados Concejales les ha hecho acreedores á las correcciones que se les han aplicado, puesto que con ella se han causado perjuicios de consideración al vecindario de Castrelo del Valle, ya que con su falta de asistencia á las sesiones, sin justificación de las causas que se lo impidieran, han imposibilitado su celebración con menoscabo de importantes intereses, y que con negativa á firmar las actas y no hacer votos particulares, dificultaban la validez de los acuerdos guiados por su pertinaz sistema de obstruccionismo, actos todos que están debidamente justificados en el expediente,

Opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador, fecha 24 de Mayo próximo pasado, y ordenarle que si pasado el tiempo que ha de durar esta corrección insistieran dichos Concejales en la censurable conducta hasta ahora seguida, se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1889. —Ruiz y Capdepón. —Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez dias, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO XIV

Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la vigente ley en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporación ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

(Se continuará)

(1.) Véase el número anterior.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo tomado posesión Don Gerardo Villarino Losada, de su destino, como oficial de 5.ª clase Inspector de Hacienda en el partido de Ginzo de Limia, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que las autoridades locales le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido, en virtud de lo que se previene por el art. 9.° del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Orense 30 de Junio de 1889. =El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
de Contribuciones de la provincia de Orense.

Contribución industrial.

La matrícula de la contribución de subsidio correspondiente al distrito de esta capital formada para el actual año económico de 1889-90, se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha en el Negociado respectivo desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde para que los industriales de las clases no agremiadas, puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que consideren necesarias á tenor de lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Orense 11 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Baltar.

No habiendo producido resultado los conciertos parciales ó gremiales que se intentaron como el primero de los medios adoptados para cubrir el cupo de consumos, señalado á este Ayuntamiento y sus recargos, para el año económico entrante de 1889 90; y siendo otro de los indicados medios el arriendo á venta libre por el período de tres años ó sea desde 1.° del corriente á 30 de Junio de 1892, se anuncia por el presente la celebración de la primera subasta para el citado arriendo que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el dia 13 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo el importe total del expresado cupo y recargos.

Asimismo se hace público, que si por falta de licitadores resultase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, en que se admitirán proposiciones á todos los grupos de especies en junto ó separadamente por las dos terceras partes del precio tipo asignado á cada uno, el dia 21 del mes actual de ocho á nueve de la mañana y en el propio sitio, y si tampoco diese resultado dicha segunda subasta se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el término de un año, á contar desde el referido dia 1.° del actual, cuya subasta se verificará en un sólo acto que tendrá lugar el expresado dia 21 del corriente y hora de diez de la mañana en la repetida Casa Consistorial, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, así como los tipos mencionados en la Secretaría de esta Corporación.

Baltar Julio 2 de 1889.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Villameá.

Ultimado el reparto de territorial de esta Alcaldía, perteneciente al ejercicio actual de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas útiles de despacho ordinario, por término de ocho dias, á contar desde el que vea la luz pública el presente en el Boletín oficial, á fin de que todos los contribuyentes, en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones conducentes.

Villameá Julio 7 de 1889.—El Alcalde, Gerónimo Dominguez.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Cosme Rodríguez, sin segundo apellido, vecino de Borruga, término municipal de Manzaneda, en este partido, cuyas señas personales y de vestir se expresarán á continuación, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, com-

parezca en este Juzgado á ser notificado de los autos de procesamiento y prisión provisional dictados en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de centeno; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A la vez intereso á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido sea conducido á disposición de este Juzgado.

Puebla de Trives nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Javier Costa.—Por orden de su señoría, Manuel Casanova.

Señas personales.

Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos color negro.
Nariz afilada.
Barba pequeña.
Cara larga y delgada.
Barba poca.

Idem de vestir.

Chaqueta, chaleco y pantalón de tela oscura ya usada.
Calza borceguíes, y
Cubre su cabeza una gorra de piel ya vieja color castaño.

Don Ramón Fernandez Gonzalez, Juez de instrucción del partido de Santiago.

A medio del presente y á nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de los vasos sagrados y mas alhajas que á continuación se expresan, llevado á cabo la noche del tres al cuatro del corriente en la iglesia conventual de San Agustín de esta ciudad, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposicion con las seguridades debidas; pues al tanto me ofrezco en casos análogos.

Al propio tiempo cito y llamo á las personas que de ciencia cierta ó por referencia puedan dar razon respecto de dicho delito y del paradero de las alhajas; á fin de que dentro del término de diez dias, comparezcan en este Juzgado por la secretaría del actorizante á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Santiago á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Fernandez y Gonzalez.—Ante mí, José Cardalda.

Alhajas robadas.

Dos cálices y un copón de plata sobre dorada.
Un cáliz con el pié de estaño y la copa de plata.
Tres patenas.
Un platillo, una vinagera y una cucharilla de plata sobredorada y cincelados el platillo y la vinagera como tambien uno de los cálices.
Una corona de plata de la Virgen de los Remedios y las tres potencias del niño del mismo metal.
Una corona de metal plateada que tenia Sta. Rita.

——

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instruccion de este partido por providencia de hoy dictada en sumario criminal sobre estafa y otros hechos, acordó la citacion de Agapito Covelas, vecino de Calvelos en el Ayuntamiento de Cartelle y actualmente ausente en Castilla en las siegas sin que conste el punto de residencia, al objeto de que comparezca á declarar como testigo en dicho sumario.

Y en su virtud, por la presente que se insertará en el «Boletin oficial» de Orense y en la «Gaceta de Madrid», se cita en forma al Agapito Covelas, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion concurra en la audiencia de este Juzgado que se celebrará en la calle del Gobernador con el objeto indicado; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Celanova Julio nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndose extraviado una vaca el dia 8 del que rige del campo de la feria de esta ciudad, se ruega al que la haya encontrado se sirva dar razon en la imprenta de este periódico, que se le abonará su manutencion. El color de ésta es rubio y de mediana edad.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.